



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003340-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03536-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSE ANTONIO CALLE MORAN**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03536-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **JOSE ANTONIO CALLE MORAN** contra la Carta N° 818-2023-MDC-SG de fecha 03 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de agosto de 2023, Expediente Virtual N° 18918-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“Solicito a vuestra representada tener acceso al EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA APROBACIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRAS DE LA HABILITACIÓN URBANA DE LA “URBANIZACIÓN MIRAFLORES BOULEVARD PARK PLAZA – TERCER CUADRANTE Q3 – ETAPAS I, II y III y los Jardines”.*

En su escrito de solicitud, el recurrente consignó: *“el suscrito es residente del Cuadrante 3 de la Urbanización Miraflores Boulevard Park Plaza del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura”.*

A través de la Carta N° 818-2023-MDC-SG de fecha 03 de octubre de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud presentada por el recurrente señalando:

*“Que, el Arq. Amaldo Silva Cruz, manifiesta que, ha realizado la búsqueda en el archivo físico de esta Sub Gerencia, NO HABIENDOSE ENCONTRADO la información requerida”.*

Mediante escrito S/N° de fecha 2 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad su recurso de apelación contra la Carta N° 818-2023-MDC-SG, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad en su documento de respuesta. Este recurso fue elavado a esta instancia mediante Oficio N° 449-2023-MDC-SG de fecha 12 de octubre de 2023.

Mediante Resolución 003148-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con OFICIO N.º 483-2023/MDC-SG de fecha 07 de noviembre de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13942-2023-JUS/TTAIP, con fecha 31 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en una copia del EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA APROBACIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRAS DE LA HABILITACIÓN URBANA DE LA "URBANIZACIÓN MIRAFLORES BOULEVARD PARK PLAZA – TERCER CUADRANTE Q3 – ETAPAS I, II y III y los Jardines; en tanto, la entidad le brindó respuesta con la Carta N° 818-2023-MDC-SG, denegándole la información solicitada; respuesta que fue impugnada por el recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos esta instancia, adjuntando el Informe N° 695-2023-MDC-GDUREI-SGC, en el cual se señala lo siguiente:

Que, con expediente virtual N°18918-2023, el cual fue duplicado y entregado con cargo a 02 de profesionales diferentes del área el Arq. Arnaldo Silva Cruz y la Ing. Aida Chirito Flores, la Ing. Aida Chirito Flores buscó el expediente en físico descrito en la solicitud y lo tubo bajo custodia porque a los breves días de presentado el expediente virtual antes detallado, a la subgerencia de catastro llegó un administrado preguntando por el avance del trámite de acceso a la información, la entonces secretaria de esta área lo comunica a la Ing. Aida Chirito Flores y ella le solicita se acerque a la oficina para revisar los documentos que son de su interés y cumplir con el acceso a la información solicitado, ya que por falta de recursos no contamos con copiador de planos de tamaño más grande al A4, posterior a ello no se vuelve a comunicar ni acercarse el administrado cuyos datos no fueron recopilados por la anterior secretaria, tomando en cuenta que estas acciones fueron propiciadas por iniciativa del administrado y generaron expectativa de que regresara al área, si bien es cierto no es una notificación formal, pero la Ley 27444 Ley Procedimiento Administrativo General Art.19 permite que el administrado tome conocimiento del acto respectivo mediante acceso directo y espontáneo al expediente, solo que no se dejó constancia física solo verbal.

Al respecto, en el documento virtual no deja constancia de una dirección física y/o número telefónico para comunicarnos y consultar dicha dirección o preguntar si regresaría a la subgerencia. Tomando en cuenta que se debe respetar el orden de prelación dispuesto en el Art. 20 del TUO de la Ley 27444, donde claramente nos



MUNICIPALIDAD DE  
**CASTILLA**

Especifica que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

Si bien es cierto el expediente virtual cuenta con un correo electrónico, pero no se confirmó la autorización expresa del administrado de ser notificado por este medio en concordancia con el Art. 20 numeral 20.4 TUO de la Ley 27444.

En este caso es mas que suficiente considerar nula la notificación antes brindada de manera virtual por correo electrónico con Carta N°818-2023-MDC-SG ya que la entidad no recibió respuesta de haber recepcionado la notificación EN CUMPLIMIENTO CON EL ART. 20 numeral 20.4 TUO de la Ley 27444.

Estos retrasos son debido a que el administrado no brinda información de notificación válida, tampoco autoriza la notificación virtual y mucho menos confirma la recepción de la notificación virtual por correo. Dejando nulo esta notificación.

Ante esto se detalla que en ningún momento se negó la información, solo se detalló que el profesional Arq. Arnaldo Silva Cruz NO ENCONTRÓ lo solicitado porque se encontraba bajo custodia de la Ing. Aida Chirito Flores al ser formalmente derivado a su despacho.

Conforme a los citados argumentos, se aprecia que la entidad no ha negado contar con la información requerida por el recurrente, ni la ha restringido en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sino que por el contrario, manifiesta poseer el expediente técnico solicitado y su voluntad de entregarlo al recurrente, empero indica que no ha podido entregar la información al recurrente debido a que éste no ha brindado su dirección a efecto de proceder a realizar una notificación personal ni ha autorizado el uso de su correo electrónico para realizar la notificación por dicho medio.

Sobre el particular, respecto al régimen de la notificación personal, el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, se señala el procedimiento a seguir, conforme al siguiente detalle:

- “21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente." (Subrayado agregado)

Cabe indicar que de los actuados en el expediente se evidencia que en el escrito de solicitud, el recurrente consignó lo siguiente: "el suscrito es residente del Cuadrante 3 de la Urbanización Miraflores Boulevard Park Plaza del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura"; lo que evidencia que el recurrente sí consignó un domicilio físico en su solicitud, lo que desvirtúa lo indicado por la entidad en sus descargos. Asimismo, respecto de las dificultades para la notificación que alega la entidad, cabe mencionar que el procedimiento de notificación se encuentra expresamente regulado por la Ley N° 27444<sup>4</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a la entidad garantizar una efectiva notificación al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada, previo pago del costo de reproducción, realizando una notificación válida de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente el expediente técnico solicitado pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto,

---

<sup>4</sup> En el artículo 20 de la Ley N° 27444 se desarrollan las modalidades de notificación, las cuales incluyen la notificación personal y la notificación por correo electrónico, entre otros.

siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

---

<sup>5</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSE ANTONIO CALLE MORAN** contra la Carta N° 818-2023-MDC-SG de fecha 03 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE ANTONIO CALLE MORAN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA - PIURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

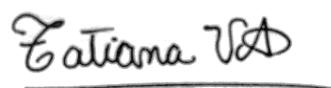
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-